

INSTRUCCIÓN No. 134

MERCEDES BARTUMEU RIOS, SECRETARIA P.S.R DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que en sesión del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular celebrada el día veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y nueve, fue aprobada la Instrucción que es del tenor siguiente:

POR CUANTO: Se advierte en la actuación de las salas de lo Penal de los Tribunales Provinciales Populares que, en ocasiones, incurren en deficiencias de la interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 263 de la Ley de Procedimiento Penal, ora por defecto, ora por exceso.

POR CUANTO: El Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular ha regulado distintos aspectos referidos a la interpretación y aplicación del mencionado precepto legal en diferentes Acuerdos e Instrucciones adoptados al efecto.

POR CUANTO: Resulta conveniente agrupar en una sola Instrucción las orientaciones impartidas complementándolas con las que resulten necesarias para la ejecución y cumplimiento del artículo 263 de la Ley de Procedimiento Penal.

POR TANTO: El Consejo de Gobierno del Tribunal supremo Popular, en ejercicio de las facultades que le están conferidas por el artículo 24, inciso 29) de la Ley de Organización del Sistema Judicial, acuerda dictar la siguiente:

INSTRUCCIÓN No. 134

Sobre aplicación del artículo 263 de la Ley de Procedimiento Penal.

PRIMERO: Presentado un expediente de fase preparatoria por el Fiscal con escrito en el que solicita la apertura del juicio oral de la causa, el Tribunal procederá conforme se establece en la Instrucción número 102, de 16 de junio de 1981, de este Consejo de Gobierno, en particular en su inciso g), donde se establece:

g) En la aplicación del artículo 263 de la Ley de Procedimiento Penal ajustándose estrictamente a sus disposiciones la Sala o Sección procederá del modo siguiente:

Si estima que se ha quebrantado en la tramitación de fase preparatoria alguna de las formalidades del procedimiento señalará, de modo conciso, el quebrantamiento padecido que debe ser esencial y causa de nulidad con indicación expresa de los preceptos infringidos, y sin argumentaciones superfluas.

En caso de que se entienda necesario ampliar las investigaciones previas, igualmente devolverá el expediente con indicación expresa de las investigaciones que deban practicarse, en forma de disposiciones concretas y precisas, y de acuerdo, en su caso, con las constancias del expediente, y con las prescripciones de la Ley de Procedimiento Penal.

En estos supuestos-previstos en los números 1 y 2 del artículo 263 de la Ley de Procedimiento Penal si se volviera a presentar el expediente sin cumplir lo dispuesto por la Sala o Sección y salvo el caso de imposibilidad material practicar lo dispuesto, el Tribunal debe dirigirse a la Presidencia del Tribunal Supremo Popular.

Este párrafo debe entenderse en el sentido de que el expediente debe ser devuelto nuevamente al Fiscal con comunicación en que se le recuerde que,

conforme a lo dispuesto en la Ley, viene obligado a cumplir lo dispuesto por el Tribunal y se le comunica el cumplimiento de lo establecido en la Instrucción 102 al efecto, dirigiendo el Tribunal, simultáneamente, comunicación a la Presidencia del Tribunal Supremo Popular consignando los datos del caso y, en caso de que el Fiscal no reitere su insistencia y cumpla lo dispuesto, se informará al respecto.

Si la Sala o la Sección hace uso del número 3 del artículo 263 de la Ley de Procedimiento Penal, debe expresa, también en forma concisa lo que consta del expediente, con referencia a las diligencias o documentos probatorios y las contradicciones que estas constancias evidencian con lo narrado en las conclusiones provisionales, con posible transcendencia al desarrollo y fallo del proceso penal.

Por último, si la Sala o Sección acuerda hacer uso del número 4 del artículo 263, utilizará, aunque sin tenerse que sujetar mecánicamente a ellas, las indicaciones precisas que comprende el artículo 350 de la Ley de Procedimiento Penal, refiriéndolas, desde luego, al trámite de conclusiones provisionales.

En estos supuestos 3 y 4 de dicho precepto 263 de la Ley de procedimiento Penal si el Fiscal insiste en su petición, y así lo comunica al Tribunal, se tendrán formuladas, como conclusiones provisionales las originalmente presentadas y, se dictará el correspondiente auto apertura; pro en caso del número 4 el ponente tendrá la obligación de cuidar porque se subsanen las deficiencias señaladas, si fuere procedente, en el juicio oral, en el trámite por el antes citado artículo 350 de la Ley de Procedimiento Penal.

Y, en tal sentido se entenderán las obligaciones que, según la Instrucción número 81, de 13 de enero de 1979, le viene impuestas al ponente. (Apartado VII, inciso a).

SEGUNDO: El Tribunal tendrá especial cuidado en ejercitar las facultades que le concede el artículo 263 de la Ley de Procedimiento Penal, en sus incisos 1 y 2, cuando tenga la certidumbre de que las omisiones o faltas que se adviertan no pueden ser subsanadas durante la posterior tramitación del proceso, a fin de evitar dilataciones innecesarias en el diligenciamiento de las actuaciones, salvo en el caso de que, pudiéndose practicar la diligencia en aquel momento posterior, pueda racionalmente presumirse que su resultado tenga trascendencia a la acción que ejercita el Fiscal, en el sentido de alterar substancialmente el hecho a imputar o de provocar un juicio oral innecesario.

TERCERO: Durante el estudio de las actuaciones enviadas por la Fiscalía conjuntamente con la solicitud de apertura a juicio oral, el Tribunal cuidará de dar cumplimiento a las disposiciones siguientes del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular:

Dictamen 211, de 8 de enero de 1985, en cuanto que "si el Tribunal advierte, al serle presentada la causa por el Fiscal que consta de las actuaciones que el o los acusados tienen antecedentes penales, sin que se hubiese consignado ese particular en las conclusiones acusatorias, debe devolver la causa al Fiscal al amparo de lo dispuesto en el artículo 263 de la Ley de Procedimiento Penal.

(Esta disposición fue implícitamente ratificada por el Dictamen número 301 de 10 de enero de 1989 de este Consejo de Gobierno.)

Dictamen 265, de 23 de abril de 1987, en cuanto dispone que "el Fiscal en el escrito de calificación debe solicitar tanto las sanciones principales como las accesorias. La omisión de esta últimas determinará la devolución del expediente para que se supla la falta en que se ha incurrido".

Acuerdo número 29, de 9 de febrero de 1988, apartado 8, "los Tribunales Provinciales Populares, al presentar el Fiscal el expediente de la fase preparatoria, y al amparo del artículo 263, párrafo inicial e inciso primero, de la Ley de Procedimiento Penal, procederán en forma análoga a la señalada en los apartados anteriores con respecto a los bienes ocupados en la etapa de fase preparatoria de proceso.

Dictamen número 296, de 8 de noviembre de 1988 en cuanto esclarece que no se requiere el uso de la fórmula del artículo 350 de la Ley de Procedimiento Penal en los casos en que el Fiscal interese sanción subsidiaria de privación de libertad para su imposición efectiva, lo que obliga a entender que tampoco procede la previa devolución de actuaciones que autoriza el artículo 263 de la Ley de Procedimiento Penal, por esta exclusiva razón.

CUARTO: Cada Tribunal confeccionará un legajo con las copias de los autos de devolución de expedientes al Fiscal que seguirá un orden consecutivo de fecha. Cuando vuelva a ser presentada la solicitud Fiscal, después de resuelto lo que resulte procedente, se dejará constancia escrita por el ponente en la copia que se guarda en el legajo, en forma sucinta, del trámite corrido a partir de la devolución y, de haberse radicado causa, el número de esta.

QUINTO: En las visitas de inspección que el Tribunal Supremo Popular efectúe a los Tribunales Provinciales Populares, en ejercicio de las funciones de control y supervisión de la actividad jurisdiccional de las instancias inferiores que legalmente le vienen conferidas, verificará el cabal cumplimiento de cuanto se dispone y, en particular, revisará, por vía de muestreo, las causas que no hayan sido devueltas por el artículo 263 de la Ley procedimental así como el legajo a que se refiere el apartado anterior, debiendo dejar en el mismo constancia escrita del resultado del referido análisis así como de las medidas dispuestas para erradicar las deficiencias u omisiones que fueron advertida y las de orden disciplinario que resultaren procedentes.

Y para remitir al tribunal correspondiente, expido la presente en La Habana, a veintisiete de enero de mil novecientos ochenta y nueve. "Año 31 de la Revolución".